



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., nueve (9) de octubre del dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente:
DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00059-00
Demandante: CARLOS SIERRA FONSECA Y OTROS
Demandado: NACIÓN/MINJUSTICIA/RAMA JUDICIAL/
FISCALÍA GENERAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

Mediante apoderado judicial, los señores CARLOS JOSE SIERRA FONSECA, LILIA PATRICIA LOPEZ OROZCO, WILSON MANUEL SIERRA FONSECA, LADYS SIERRA FONSECA, CARLOS SIERRA LOPEZ, A AN ALEJANDRA SIERRA BELTRAN, CARMEN JUDITH SIERRA FONSECA Y ROSA ELENA SIERRA FONSECA presentaron demanda de reparación directa el pasado 27 de septiembre de 2012 contra la NACIÓN/MINSITERIO DE JUSTICIA Y DERECHO-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL con la finalidad de que se reparen los perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación irrogados por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el primero de los mencionados.

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra que esta Corporación no es competente por el factor cuantía para tramitar el presente medio de control, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se indican.

El numeral 6° del artículo 152 del C.P.A.C.A dispone:

“ARTICULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00059-00
Demandante: CARLOS SIERRA FONSECA Y OTROS
Demandado: NACIÓN/MINISTERIO DE JUSTICIA/RAMA JUDICIAL/
FISCALÍA GENERAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Igualmente, en este punto se hace necesario tener de presente lo establecido en el inciso 1° del artículo 157 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”

La parte actora en el libelo demandatorio (fls. 148-150), en síntesis estima la cuantía de la siguiente manera:

RESUMEN DE PERJUICIOS

PATRIMONIALES O MATERIALES :

Lucro cesante	\$ 39.999.982.00
Daño emergente:	\$50.000.000.00
Gastos en la defensa en el proceso penal:	\$ 30.000.000.00
Para un total de:	\$ 89.999.982.00

PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS: \$ 510.030.000.00

Entonces, en virtud del criterio anotado se encuentra que, si bien es cierto el actor propuso la cuantía en un total de SEISCIENTOS MILLONES VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 600.029.982), no puede dejarse de lado que la pretensión de mayor valor en la demanda de la referencia es por concepto de perjuicios materiales- daño emergente, la cual asciende a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000), cuantía QUE no sobrepasa los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$283.350.000), requeridos para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 152, anteriormente transcrito.

Así las cosas, al caso es aplicable el artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”

Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos-Reperto, para que SE avoque su conocimiento y SE pueda

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00059-00
Demandante: CARLOS SIERRA FONSECA Y OTROS
Demandado: NACIÓN/MINISTERIO/RAMA JUDICIAL/
FISCALÍA GENERAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

decidir sobre la pertinencia de su admisión, como en efecto se hará constar más adelante.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho

DISPONE:

1.- Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los jueces administrativos de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

2.- **EFFECTUAR** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.

3.- Por Secretaría **COMUNICAR** de esta decisión por medio hábil, al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

Colaboró: L.P.R.S.

